

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA V
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver el **Incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por ***** , dentro de los autos del expediente número **0558/2018**, que en la **vía especial hipotecaria** promovió ***** , en contra de **Sucesión a bienes de ***** y *******, la primera a través de su albacea la ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."

III. La actora incidentista ***** promovió incidente de nulidad de actuaciones mediante escrito que obra a fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos del sumario, con el cual se dio vista a la parte demandada incidentista, quien dio contestación al mismo mediante escrito visible a

fojas doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco de autos.

IV. Se procede al estudio del incidente de nulidad planteado, en los siguientes términos:

La parte actora incidentista versa el mismo, en síntesis, bajo el argumento de que los requerimientos que le fueran realizados para el cumplimiento voluntario tanto de la sentencia definitiva como de las diversas interlocutorias dictadas en el presente sumario y para que nombrara perito valuador dentro del periodo de ejecución, no le fueron notificadas de forma personal en el domicilio legal que tiene señalado en autos.

Respecto dicho incidente, únicamente la demandada incidentista ofreció pruebas, siendo las siguientes:

Documental pública, consistente en todo lo actuado en el presente sumario, prueba que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Presuncional, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que obran en el sumario, se advierte que el incidente planteado es **improcedente**

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Artículo 104.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por la lista de acuerdos, por correo electrónico, por edictos o por comparecencia.”

“Artículo 107.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del

asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo dispongá.

“Artículo 115.- Las notificaciones no personales se harán a los interesados mediante la publicación en la lista de acuerdos a que se refiere el Artículo 119 de este Código, en la que deberá expresarse además de los datos que señala dicho Artículo, el sentido de la resolución en forma sucinta.”

Como se puede apreciar, las notificaciones son aquellos actos de comunicación que tienen por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento (diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española), para lo cual, nuestro sistema jurídico procesal establece dos tipos de notificaciones, siendo éstas las personales y las no personales.

En tal sentido, **las notificaciones personales** habrán de realizarse en el domicilio legal de las partes cuando se trate de actuaciones que se listan en el artículo 107 código adjetivo en la materia y entre las que se encuentran aquellas que conlleven un apercibimiento de los establecidos en el artículo 60 del referido ordenamiento legal (multa, auxilio de la fuerza pública, cateo por orden escrita y privación de la libertad) o cuando específicamente la ley así lo establezca; en tanto que las **no personales**, por exclusión, serán todas aquellas que no se encuentren establecidas en el multicitado artículo 107 del ordenamiento en cita.

Así, analizados los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a los demandados del principal a pagar a ***** la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos como suerte principal; intereses ordinarios y moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual más el Impuesto al Valor

Agregado, sobre la suerte principal, a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta la total solución del asunto; y al pago de veinticinco mil pesos como indemnización.

Derivado de lo anterior, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se requirió a ***** y a su codemandado, al cumplimiento voluntario de los puntos resolutiveos cuarto y sexto de la sentencia definitiva dictada en autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se abriría periodo de ejecución en su contra, de conformidad con el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Luego, en fecha uno de junio de dos mil veinte se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a los demandados en el principal a pagar a favor de ***** la cantidad de trescientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del uno del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, a petición de parte interesada, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (y no uno de febrero como erróneamente refiere la actora incidentista), se requirió a ***** y a su codemandado, al cumplimiento voluntario de la cantidad que fuera condenada en dicha interlocutoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra, de conformidad con el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a los demandados en el principal a pagar a favor de ***** la cantidad de ciento veintiún mil novecientos noventa y dos pesos por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del uno de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero de dos mil veintiuno; por lo que, a petición de parte interesada, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno se requirió a ***** y a su codemandado, al cumplimiento voluntario de la cantidad que fuera condenada en dicha interlocutoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra, de conformidad con el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Después, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a los demandados

en el principal a pagar a favor de ***** la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos setenta y dos centavos por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del uno de febrero de dos mil veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, a petición de parte interesada, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno se requirió a ***** y a su codemandado, al cumplimiento voluntario de la cantidad que fuera condenada en dicha interlocutoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra, de conformidad con el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En tal sentido, el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala: **“cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto.”**

En tanto que el artículo 412 del referido precepto legal y que es aplicable al presente caso por tratarse de un juicio hipotecario, establece: **“En los casos previstos en el artículo 2792 del Código Civil, segundo párrafo, se procederá al avalúo de la finca observando las reglas establecidas en el artículo 480 y justificando mediante certificación del Registro Público de la Propiedad, que no existen terceros interesados, se adjudicará desde luego la finca al acreedor previa exhibición del excedente del precio en relación a su crédito que resultare del avalúo, el que se entregará al deudor. Si no exhibe el excedente en el término de cinco días posteriores al requerimiento, se procederá a la subasta teniendo como base el avalúo practicado.”**

Como se puede apreciar, en los proveídos de referencia no se establecieron alguno de los apercibimientos establecidos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (multa, auxilio de la fuerza pública, cateo por orden escrita y privación de la libertad), ni la propia normatividad civil, tratándose de la ejecución de sentencias en juicios hipotecarios, impone que el requerimiento de su cumplimiento deba de ser notificado de manera personal a la parte reo; de ahí que, contrario a lo que refiere la actora incidentista, las notificaciones de dichos requerimientos, al no encuadrar en los supuestos establecidos por el artículo 107 de la ley de la materia, deben de realizarse conforme a las no personales, es decir, mediante la publicación de la lista de acuerdos, lo que en la especie se cumplió

cabalmente, pues dichos requerimientos le fueron realizados tanto a ***** como a su codemandado, mediante las listas de acuerdos del juzgado publicadas los días treinta de enero de dos mil veinte, treinta de enero de dos mil veintiuno, trece de abril de dos mil veintiuno y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por otro lado, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se concedió a las partes del procedimiento el término de cinco días para que designaran perito valuador, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por conforme con el avalúo de su contraria al litigante que no hiciera designación de valuador, al que hiciera recaer el cargo sobre perito no autorizado, al que no cumpliera con los requisitos señalados por los artículos 295 y 297 del código adjetivo civil; y el a que no exhibiera el dictamen al momento de hacer la designación, lo anterior de conformidad con el artículo 480 del referido ordenamiento legal.

Como puede observarse, en dicho proveído tampoco se realizó algún apercibimiento de los establecidos por el artículo 60 del código adjetivo civil, ni la ley de la materia refiere que las prevenciones que se realicen a las partes tratándose de la preparación del remate, deban de llevarse a cabo de manera personal, de ahí que por exclusión, la notificación relativa al requerimiento para que las partes nombraran perito valuador, debe de realizarse conforme a las no personales, y que en el presente caso se cumplió a cabalidad, pues dicho requerimiento les fue notificado tanto a los demandados como a la actora en el principal mediante la lista de acuerdos del juzgado publicada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

V. En mérito de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad planteado por ***** .

Se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la demandada incidentista pues en nada variaría la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad planteado por *****

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado,** asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña** Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña,** hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **once de febrero de dos mil veintidós.**

Conste. L'mjmg

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0558/2018 dictada en diez de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL